

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION**

**DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6826**

Fecha Radicación: 15 de junio de 2004

Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación

Secretario de Estado

Por:

Giselle Romero García

Secretaria Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE LICENCIA CON SUELDO PARA
ESTUDIOS DEL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIDADES
APROPIADAS.**

ÍNDICE GENERAL

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
Artículo 1. BASE LEGAL.....	1
Artículo II. DISPOSICIONES GENERALES.....	1
Sección 1. Título.....	1
Sección 2. Aplicabilidad.....	1
Sección 3. Instituciones en que se cursarán los estudios.....	2
Artículo III. DEFINICIONES.....	2
Artículo IV. OBJETIVO.....	3
Sección 1. Procedimiento para Determinar Necesidades de Capacitación y Desarrollo del Personal No Docente de las Unidades Apropriadas.....	4
Sección 2. Licencia Para Estudios.....	4
Sección 3. Requisitos de Elegibilidad para la Otorgación de Licencia.	5
Sección 4. Requisitos para Selección de Candidatos.....	5
Sección 5. Contrato de Licencias para Estudios.....	5
Sección 6. Cambios en los Estudios.....	6
Sección 7. Solicitud de Prórroga de Licencia para Estudios.....	7
Sección 8. Incumplimiento de Contrato.....	7
Sección 9. Relevo del Compromiso de los Becarios.....	8
Artículo V. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.....	8
Artículo VI. DEROGACIÓN.....	9
Artículo VII. VIGENCIA.....	9
Artículo VIII. APROBACIÓN.....	9

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION**

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIA CON SUELDO PARA ESTUDIOS DEL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIDADES APROPIADAS

Artículo I BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y de las facultades que le confiere al Secretario de Educación la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico", y de conformidad con lo dispuesto en los Convenios Colectivos de la Unión de Personal Administrativo, Secretarial y de Oficina (PASO), Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores (SPT) y Asociación de Empleados de Comedores de Puerto Rico (UAW), que se negociaron en virtud de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.

Artículo II DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1 Título

Este Reglamento se conocerá por el nombre de "Reglamento para la Concesión de Licencia con Sueldo para Estudios del Personal No Docente de las Unidades Apropriadas".

Sección 2 Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicación a todo el personal no docente del Departamento de Educación incluidos en las Unidades Apropriadas y cuyos representantes exclusivos negociaron los respectivos Convenios Colectivos.

Sección 3 Instituciones en que se cursarán los estudios

Solamente se concederán licencias para estudios en instituciones educativas y universidades oficialmente acreditadas por los organismos facultados para tales fines.

Artículo III DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

a. Personal No Docente

Todo empleado cuyo puesto esté comprendido dentro de las unidades apropiadas del Departamento de Educación.

b. Licencia con Sueldo para Estudios

Licencia especial, con sueldo, que se concede a un empleado no docente en servicio activo para realizar estudios con el fin de ampliar, enriquecer y mejorar su preparación académica, profesional o técnica para mejorar el servicio que presta.

c. Unidad Apropiada

Grupo de puestos en una agencia que la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público determine que reúne unos criterios conforme a la Ley Núm. 45, para fines de negociación colectiva.

d. Supervisor

Aquellas personas que pueden hacer recomendaciones que afecten el status de los empleados o designados para dirigir con responsabilidad a un grupo de empleados de menor jerarquía.

e. **Cesantía**

Separación del servicio de un empleado debido a la eliminación de su puesto por falta de trabajo o fondos, o a la determinación que está física o mentalmente incapacitado para desempeñar los deberes de su puesto.

f. **Secretario**

Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico.

a. **Convocatoria**

Convocatoria de Licencia con Sueldo para Estudios de las unidades apropiadas de la Unión PASO, SPT Y UAW.

h. **Contrato**

Acuerdo suscrito entre el Departamento de Educación y el candidato elegible donde se establecerán los términos y condiciones para la otorgación de la licencia para estudios.

i. **Departamento**

Agencia conocida como Departamento de Educación.

Artículo IV. OBJETIVO

El Departamento de Educación aspira alcanzar los más altos niveles de excelencia, eficiencia y productividad en su funcionamiento. Para lograr esos objetivos, es preciso establecer el Programa de Licencia con Sueldo para Estudios, el cual se utilizará como un recurso para fortalecer la preparación académica del personal no docente de las unidades apropiadas, en las especialidades de necesidad en el Sistema Educativo. Este esfuerzo permitirá que este personal desarrolle su talento y su capacidad, mantenga altos niveles de excelencia en el desempeño de las funciones que realiza y amplíe sus conocimientos y destrezas y promueva su crecimiento profesional. A través de este programa se determinará el nivel y la calidad del logro de los objetivos y metas que nos hemos trazado.

Sección 1. Procedimiento para Determinar Necesidades de Capacitación y Desarrollo del Personal No Docente de las Unidades Apropriadadas

- A. Anualmente la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos preparará un informe de las necesidades existentes que más se ajuste a la realidad del Sistema Educativo. Este instrumento de trabajo servirá de base para la capacitación y desarrollo del Personal No Docente de las unidades apropiadas y para determinar el número y la especialidad de la licencia con sueldo a concederse, elaborar una Convocatoria Interna, y establecer la libre competencia entre los empleados. El Departamento de Educación Pública se registrará para la concesión de licencia con sueldo para estudios por las leyes aplicables al Sistema de Educación Pública y por este Reglamento.

Sección 2. Licencia para Estudios

- A. El Secretario de Educación autorizará a los empleados no docente de las unidades apropiadas, licencias con sueldo para estudios. El empleado en uso de licencia con sueldo para estudios, devengará el sueldo que tenía o fracción del mismo, al momento de la otorgación de la licencia. De acuerdo a los recursos disponibles, se podrá autorizar el pago total o parcial de los derechos de matrícula en aquellos cursos universitarios o especiales que se estimen necesarios y convenientes al servicio del Departamento.
- B. El Secretario de Educación designará un Comité Evaluador que recomendará la selección de los candidatos.

Sección 3. Requisitos de Elegibilidad para la Otorgación de Licencia

Se podrá conceder licencia con sueldo para estudios a empleados con status regular. Los empleados a quienes se le conceda licencia con sueldo deberán estar rindiendo servicios satisfactorios en el momento de otorgársele la misma.

Sección 4. Requisitos para la Selección de Candidatos

Se utilizarán los siguientes requisitos para evaluar los candidatos:

- a) Los requisitos académicos establecidos en la Convocatoria;
- b) Tener un nombramiento regular por más de cinco años de servicio en el Departamento de Educación;
- c) Funciones que desempeña el candidato;
- d) La calidad de los servicios rendidos por los solicitantes al Departamento, según se desprenda de las evaluaciones;
- e) Preparación académica del candidato e índice académico obtenido;
- f) Cualquier otro requisito objetivo o procedimiento aleatorio que el Secretario establezca en caso de que el número de candidatos sobrepase las licencias disponibles.

Sección 5. Contrato de Licencia para Estudios

- A. Los empleados de las unidades apropiadas a quienes se le conceda licencia para estudios formalizarán un contrato mediante el cual se comprometerán a servir al Departamento por el doble del tiempo que estuvieron en uso de licencia.
- B. El Secretario podrá autorizar que dichos servicios se presten en otras Agencias del Gobierno cuando las circunstancias

especiales lo justifiquen y previa certificación de cumplimiento de horario del empleado en la Agencia concernida.

- C. El período por el cual el empleado se compromete a servir comprenderá una jornada completa de trabajo. Sin embargo, si el puesto que se le asigna es en horario parcial, el período de servicio será determinado por el Secretario en proporción a su equivalente en términos de un horario completo.
- D. Los empleados a quienes se les concedan Licencias para Estudios, someterán a la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, evidencia de su aprovechamiento académico al final de cada período lectivo. El Secretario podrá requerir que la universidad o institución correspondiente informe sobre el programa de estudios, notas, trabajo escolar, asistencia y cualquier otra información que estime conveniente en relación con los empleados en uso de licencias para estudios.

Sección 6. Cambios en los Estudios

- A. El empleado no podrá cambiar de universidad o centro de estudio ni podrá alterar su programa de estudios sin la autorización previa del Secretario. Durante la vigencia de la licencia será deber del beneficiario cumplir fielmente con las normas y reglamentos que regulan la conducta de los estudiantes en la universidad donde estuviere cursando estudios.
- B. Cualquier determinación administrativa o judicial en que se halle incurso un empleado en licencia para estudios por violaciones de ley o infracción de reglamentos será causa suficiente para que el Secretario dé por terminada la licencia y

adopte las medidas necesarias para proteger los intereses del Departamento y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- C. El empleado en licencia para estudios notificará oficialmente a la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos sobre la terminación de sus estudios para efecto de su reinstalación.

Sección 7. Solicitud de Prórroga de Licencia para Estudios

- A. El Secretario podrá prorrogar una licencia cuando el empleado que la disfruta necesite un tiempo adicional para terminar sus estudios. A ese efecto, el empleado solicitará la prórroga a través de una comunicación escrita al Secretario, con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de expiración de la licencia que se le concedió, acompañada de la documentación que acredite su solicitud. El Secretario decidirá oportunamente lo que corresponda.

Sección 8. Incumplimiento de Contrato

- A. Todo empleado a quien se le conceda una licencia para estudios y que no cumpla con la obligación contraída con el Departamento, le reembolsará al Secretario de Hacienda la cantidad total gastada por el Gobierno por concepto de la misma. Esta acción se tomará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de terminación de sus estudios o a la terminación de sus servicios sin haber completado el tiempo establecido en el compromiso contraído de trabajar para el Gobierno. Además, deberá pagar los intereses de tipo legal aplicables desde el momento en que fueron desembolsados los fondos correspondientes a su licencia para estudios. Los empleados que incumplieran las obligaciones contractuales contraídas al amparo de este Artículo serán inelegibles para el

servicio público por el triple del tiempo en que disfrutaron de licencias.

Sección 9. Relevo del Compromiso de los Becarios

A. Los empleados a quienes se les hayan concedido licencias para estudios, quedarán relevados del compromiso contraído, si a partir de la fecha de la terminación de los estudios son objeto de una cesantía y no se requieran sus servicios nuevamente dentro de los seis (6) meses subsiguientes a la fecha de la cesantía o por cualquier otra razón justificada, de acuerdo a las normas y reglamentos del Departamento de Educación.

El Secretario de Educación podrá eximir a los becarios de sus compromisos, discrecionalmente, previa justificación.

B. En todo caso en que se cancele, se interrumpa o se descontinúe el curso de estudios autorizado mediante una licencia, el beneficiario de ésta someterá evidencia que le permita al Secretario decidir si releva al empleado de sus obligaciones contractuales. Si la cancelación de la licencia o la interrupción o discontinuación de los estudios hubiese sido motivada por razones atribuibles al beneficiario, el Secretario establecerá el grado de obligación o responsabilidad que éste deberá asumir.

Artículo V. CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración, no afectaría, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula y no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Artículo VI. DEROGACION

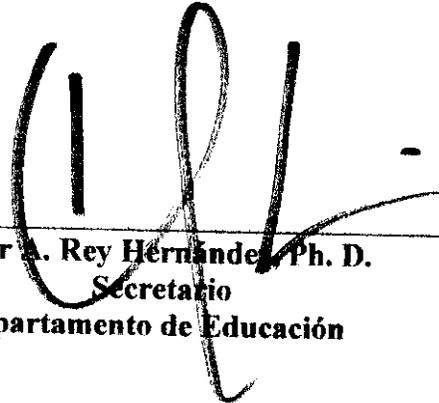
Por la presente queda derogada toda reglamentación o carta circular que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo VII. VIGENCIA

Este Reglamento será efectivo inmediatamente después de haber sido aprobado y de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y de su radicación en la Biblioteca Legislativa.

Artículo VIII. APROBACION

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 23 de abril de 2004


César A. Rey Hernández Ph. D.
Secretario
Departamento de Educación